Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
J01lctochiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 7 Nº 5-04 Barrio El Centro
Tel. 5760302
Auto Nº 684

Chiriguaná, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE OTILIA MEZA ROBLES Y OTRA CONTRA ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL CHIRIGUANÁ.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2021-00154-00.

CONSIDERACIONES.

Al revisar la demanda, ésta se admitirá; toda vez que el apoderado judicial del demandante subsanó las deficiencias oportunamente, quedando reunidos los requisitos exigidos por los artículos 25 del C.P.T.S.S. (*subrogado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001*), y 6º del Decreto 806 de 2020.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná (Cesar).

RESUELVE

PRIMERO. Admítase la demanda referenciada. Imprímasele el trámite previsto en los artículos 74 del C.P.T.S.S. (*modificado por el Art. 38 de la Ley 712 de 2001*), y siguientes.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el presente auto y córrasele el traslado de la demanda al representante legal de la demandada **ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL CHIRIGUANÁ**.

TERCERO. Requiérase a la parte activa de la litis, para que, con el fin de llevar a cabo la notificación personal de la pasiva, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020, proceda a remitir el presente auto al correo electrónico o dirección física de la demandada.

En dicha comunicación, deberá advertir a la parte demandada: **1)** Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia. Y **2)** Que la contestación de la demanda se hará en audiencia.

Para lo anterior, la parte demandante deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje de correo electrónico o constancia sobre la entrega en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, en cognición de lo expuesto en el artículo 291 del C.G.P.
Así mismo, deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o física de la parte demandada, corresponde a la utilizada por la persona para notificar, informará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
Todo lo expuesto, so pena de no tener por cumplido el trámite de notificación.

CUARTO. Adviértase a la parte demandante que, una vez vencido el término de traslado de la demanda a la parte demandada, comenzarán a correr los cinco (05) días hábiles para reformar la demanda, si lo considera pertinente (*artículo 28 del C.P.T.S.S. modificado por el Art. 15 de la Ley 712 de 2001*).

QUINTO. Reconózcase y téngase a MIGUEL EDUARDO CABRERA ROSADO, identificado con C.C. Nº 1.140.862.952 y T.P. Nº 295.068 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Magola De Jesus Gomez Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Chiriguana - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b1e541df9b453d14ad1f82b8004ec126bdbeda901e0ca34204895e97a5b5c11**
Documento generado en 23/11/2021 05:09:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica